

## EGUZKILORE

Número Extraordinario 13.

San Sebastián

Marzo 1999

55 - 79

# PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA REFORMA PENAL. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA MODIFICACIÓN DE 25 DE JUNIO DE 1983\*

**Resumen:** A la hora de afrontar una reforma penal el legislador se encuentra con la dificultad del desarrollo pormenorizado de los principios en los que el Código penal debe fundamentarse: principio de legalidad, causalidad, proporcionalidad y alternatividad de las penas, finalidad rehabilitadora de las penas, protección a las víctimas, etc. Tras un análisis de dichos principios, se exponen y comentan las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio, de Reforma del Código penal.

**Laburpena:** Legelariak eraberritze penal baten aurrean Kode penalak kontutan hartu behar dituen jarraipideak garatzeko zailtasunak izaten ditu; legalitate jarraipidea, kausalitatea, proportzionalitatea, zigorren alternatibak, zigorren helburu birgaitzailea, biktimen babesa e.a. Jarraipide horien analisia egin ondoren, Kode penalaren eraberritzean 8/1983-ko Ekainaren 25-eko Lege Organikoan barneratzen diren aldatetarik komentatzen dira.

**Résumé:** Pour affronter une réforme pénale le législateur se trouve avec la difficulté du développement spécifique des principes dans lesquels le Droit pénal doit se fonder: le principe de légalité, de causalité, de proportionnalité et d'alternativité des peines, la finalité de réhabilitation des peines, la protection des victimes, etc. Après un analyse des ces principes, on expose et commente les changements introduits par la Loi Organique 8/1983 de 25 juin, de Réforme du Code Pénal.

**Summary:** On undertaking a penal reform, the legislator find the difficulty of the detailed development of the principles on which Penal Law must be based: the principle of legality, guilt, proportionality and alternativity of penalties, the rehabilitation purpose of the penalties, the victims protection... After an analysis of these principles the changes introduced by the Law 8/1983 of june the 25th, for the Penal Code Reform, are stated and expounded.

**Palabras clave:** Derecho Penal, Principios de Derecho penal, Penología, Legislación Penal.

**Hitzik garrantzikoena:** Zuzenbide Penala, Zuzenbide Penaleko Jarraipideak, Penologia, Legepide Penala.

**Mots clef:** Droit Pénal, Principes de Droit Pénal, Pénologie, Législation Pénale.

**Key words:** Penal Law, Principles of Penal Law, Penology, Penal Legislation.

---

\* Cfr. *Reformas penales en el mundo de hoy*, Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1984, pp. 49-78, A. BERISTAIN (Comp.).

## I. INTRODUCCIÓN

Como son muchas las monografías y los trabajos que al tema de los principios informadores de la reforma penal se han dedicado tanto a nivel general como referidos al Proyecto de 1980, de sobra conocidos y sobre todo teniendo en cuenta la que pienso es la principal finalidad de estos Cursos en los que creo se pretende tomar conciencia de problemas importantes que afectan a distintos sectores de las Ciencias y de la realidad social y dialogar sobre ellos, voy a pretender en esta Conferencia realizar primero un breve recuento de principios que a mi juicio debieran inspirar cualquier reforma penal general, poniendo el acento en aquellos puntos que considero más importantes, para después, en una segunda parte, hacer una referencia, también necesariamente breve, a algunos problemas que la modificación llevada a cabo el 25 de junio pasado por Ley Orgánica 8/1983 habrá de plantear y en alguno de los cuales me permitiré expresar mi modesta opinión así como ofrecer fórmulas de solución que someto de antemano y muy gustoso al mejor criterio de quienes tienen la amabilidad de escucharme.

Me parece que algo definitivamente importante en toda reforma general o total del Derecho penal debiera ser, por encima de cualquier otra consideración, tener, como señaló el Prof. del Rosal<sup>1</sup>, un exacto conocimiento de la criminalidad y después una acentuada preocupación por la práctica. Decía del Rosal que sin aprehender la realidad con que se trafica no es hacedero combatirla de un modo humano y ejemplar. Todo el sistema de tipologías penales y de amenazas, simbolizadas en las penas y medidas de seguridad y prevención apareja un justo entendimiento de la fenomenología delictiva de un cierto país. La investigación criminológica nos proporciona el único sendero que nos conducirá al “quid” de aquella y del sentido de realidad de cualquier reforma jurídica, y mucho más si se trata del ámbito penal; baste recordar aquella frase de Ihering con la que iniciaba su estudio sobre la reforma el ilustre Profesor y Maestro de quien tiene el honor de hablaros, según la cual un escritor jurídico que ignora la aplicación práctica de toda la materia que estudia, equivale a un artístico reloj que no está calculado para que marche.

## II. PRINCIPIOS BÁSICOS DE UNA REFORMA PENAL

Por supuesto que en una Conferencia resulta prácticamente imposible hacer un cabal recuento de ideas y de principios en los que deba inspirarse una reforma penal general. No se trata, pues, de llevar a cabo un examen exhaustivo de puntos, sino más bien de un superficial repaso, por vía ejemplificativa, de aspectos de la reforma, para que luego, si hay lugar a ello, pueda haber ocasión en el Coloquio a un más amplio desarrollo de las ideas aquí expuestas con la seguridad, además, de que dejaré muchos cabos importantes sin las debidas ataduras. Es por ello por lo que voy a prescindir de un exposición inicial de principios y de la cita de las opiniones más generalizadas en este sentido porque estoy seguro que todos ustedes las conocen bien, pero sí quisiera recordar algunas de las ideas básicas que, a juicio del Prof. Barbero Santos<sup>2</sup>, debieran

---

1. Del Rosal Fernández, Juan: *Esquema de un Anteproyecto de Código penal español*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1964.

2. Barbero Santos, Marino: *Política y Derecho penal en España*, Tucur, Madrid, 1977.

presidir la gran reforma, citando, la referencia es de 1977, el dogma del hecho y de la culpabilidad, la retribución por el hecho culpablemente cometido en cuanto proporción o límite exigido por la justicia que en cuanto tal debe constituir el fundamento de la pena y dentro de ese límite, fin fundamental a tener en cuenta es, decía Barbero Santos, la resocialización del autor, el principio de legalidad en los términos más estrictos, la eliminación de los medios inhumanos de represión como son, por ejemplo, la pena de muerte o las penas privativas de libertad que excedan de quince o veinte años; debe prescindirse, asimismo, seguía diciendo, salvo en casos muy especiales, de las de duración inferior a un año, instauración del sistema de días multa<sup>3</sup>, renuncia a convertir el Derecho penal en instrumento para la imposición de ideologías políticas o concepciones morales que impidan una organización pluralista de la sociedad, reducción amplia en el número de hechos punibles y en la gravedad de sus penas, en especial en lo que afecta a la moral, bien que encuentra, al igual que otros muchos, mejor tutela en otros ámbitos que en el penal, a algunos de los cuales se ha referido con especial autoridad y acierto el Prof. Fernández Albor<sup>4</sup>. Finalmente queremos destacar, a efectos de lo que luego se dirá, que, a juicio del Profesor Marino Barbero, debieran calificarse como delictivas ciertas conductas que hasta ahora no lo son, aspecto al que se refirió recientemente el ilustre Prof. Levasseur y que más adelante examinaremos<sup>5</sup>.

El Proyecto de 1980, en su Exposición de motivos, a mi juicio modélica, aunque no lo fuera su articulado en amplios sectores, señala como inspiración del nuevo Código la aceptación del principio según el cual el Derecho penal no debe ser instrumento de opresión en manos del grupo político dominante, resaltando que debe ser la "ultima ratio" en función del principio de intervención mínima que constituye, dice, una verdadera exigencia ética para el legislador, la moderación de las penas, el escrupuloso respeto al principio de legalidad, la concepción del delito, desde un punto de vista sustancial como lesión o efectivo peligro de bienes jurídicos, eliminando ciertos delitos formales y de desobediencia; destaca asimismo el sistema dualista de penas y medidas de seguridad, la concepción de la pena como castigo que ha de guardar proporción con la gravedad del hecho cometido y cuyo presupuesto es la culpabilidad hasta el punto de consagrarse la rotunda declaración de que "no hay pena sin culpabilidad", la simplificación de la regulación de las penas privativas de libertad, la nueva regulación de la multa y finalmente la posibilidad de renunciarse a la ejecución e incluso a la imposición de la pena, y creo que no es arriesgado afirmar que en estas ideas generales hay una coincidencia muy amplia, lo que constituye un dato extraordinariamente positivo aunque el problema radica en que posteriormente el legislador acierte en el desarrollo pormenorizado de tales principios a reflejarlos con precisión y exactitud<sup>6</sup>.

---

3. Manzanera Samaniego, José Luis: *La pena de multa*, 1977.

4. Fernández Albor, Agustín: *Delincuencia sexual, reforma penal y despenalización: una retractatio*, Estudios penales y Criminológicos VI, Santiago de Compostela, 1983.

5. Lavilla Alsina, Landelino: Discurso pronunciado de la clausura del Coloquio sobre "El Derecho penal y la política criminal", en *Revue Internationale de droit pénal*, número 1, 1978.

6. Ruiz Vadillo, Enrique: "La reforma penal española", conferencia pronunciada en la Escuela de Estudios Judiciarios de Lisboa (Portugal), que dirige el ilustre Magistrado D. Alvaro Brillante Laborinho.

## 1. La Constitución

Son muchas las ocasiones en que me refiero a la Constitución<sup>7</sup> y lo hago fundamentalmente porque creo que con sus deficiencias y lagunas, con sus innegables ambigüedades, a veces de uno u otro signo, en función de quienes la enjuician, tiene una virtud esencial que cubre todos los posibles defectos, la de ser un instrumento jurídico de entendimiento y de paz, que defiende a todas las personas frente a cualquier violación cualquiera que sea su origen y especialmente frente al posible quebrantamiento de los derechos fundamentales y libertades públicas (art. 53). El hecho de que, en definitiva, todos los poderes públicos y los ciudadanos sepan que hay algo por encima de todos, porque el pueblo así lo ha querido y quiere, que a todos obliga y vincula, es un dato de especialísimo relieve que debemos, cada uno dentro de nuestras posibilidades, defender, ayudando a su efectiva realización que, a su vez, determinará un mayor arraigo en los sentimientos de cuantos formamos la comunidad y somos sus destinatarios.

Como dice Bueno Arús<sup>8</sup>, con citas de Rodríguez Devesa y Sánchez Agesta, una de las misiones fundamentales de la ley penal es la protección de la Constitución y viceversa y uno de los cometidos constitucionales es solemnizar los principios fundamentales del ordenamiento penal y garantizar los derechos mínimos de defensa de los justiciables.

En líneas generales, siguiendo la exposición del magnífico trabajo acabado de citar del Prof. Bueno Arús y de una pequeña aportación mía al tema, podemos hacer las siguientes indicaciones: la Constitución garantiza el principio de legalidad que se apoya en la seguridad jurídica, también garantizada (art. 9.3), que, a su vez, se desarrolla más ampliamente en el art. 25.1. El respeto a la ley (art. 10.1) y el fundamental principio de igualdad (arts. 1.1; 9.2; 14), que con las adecuadas precisiones llevadas a cabo por el Tribunal Constitucional va adquiriendo poco a poco sus verdaderos perfiles, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo, son también aspectos muy importantes de nuestra Ley Fundamental.

La publicidad de las normas, presupuesto de la legalidad (arts. 9.1, 91 y 96.1), el principio de irretroactividad de las leyes penales no favorables o restrictivas de derechos individuales (art. 9.3), son también ideas constitucionales de directa aplicación al ordenamiento jurídico penal. En el mismo sentido de líneas maestras de orientación general e incluso de directa e inmediata aplicación se ofrecen estos principios: el tema de la extradición (art. 13.3), la supresión de la pena de muerte (art. 15), la finalidad a que han de orientarse las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad (art. 25.2), los derechos del condenado que ha de gozar de todos los derechos fundamentales a excepción de aquellos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la Ley penitenciaria, el derecho al trabajo

---

7. Hernández Gil, Antonio: "El ordenamiento jurídico en la Constitución española de 1978", en *La Constitución española de 1978. Un análisis comparado*, Instituto Jurídico Español, Universidad Internacional Menéndez Pelayo, Roma, 1982.

8. Bueno Arús, Francisco: "Las normas penales de la Constitución española de 1978", en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, julio 1979.

Ruiz Vadillo, Enrique: "Incidencia del Anteproyecto de texto constitucional en los Derechos penal y procesal penal", en *Boletín Informativo del Ministerio de Justicia*, 1.124, 5 marzo 1978.

remunerado y a los beneficios de la seguridad social (arts. 35, 41, 44 y 27), las limitaciones a la pena de privación de la nacionalidad (art. 11.2), las restricciones a la potestad de indultar (art. 62), la referencia a los delitos relacionados con la protección al medio ambiente y al patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad (artículos 45 y 46), etc.

Basten, pues, estas breves referencias, sin tiempo material para su glosa, a fin de continuar la andadura por los caminos de las ideas y de los principios que debieran inspirar la reforma general de nuestro ordenamiento jurídico-penal que hay que suponer ya muy próximo.

## 2. El principio de legalidad

Naturalmente que no me voy a detener en el concepto y en la trascendente significación de este principio tan tradicional y que todos conocemos, pero sí quisiera recordar que asumirlo, en el sentido de que ningún hecho puede ser considerado como delito sin que una ley anterior lo haya previsto como tal y en el de que no podrá aplicarse ninguna pena que no haya sido previamente establecida por la ley, supone, como dice el Prof. Sáinz Cantero<sup>9</sup>, una respuesta a una pregunta importante que, desde siempre, ha tenido planteada el Derecho penal: ¿Qué debe ser considerado y castigado como delito? ¿Sólo el hecho previsto por la ley como tal o todo hecho social dañoso (atentatorio contra los valores más fundamentales) esté o no previsto por la ley como delito? Como ha escrito Mantovani y recuerda Sainz Cantero, éste es el dilema permanente y el drama político moderno del Derecho penal que oscila constantemente entre la exigencia de certeza y la exigencia de justicia, entre la garantía de la libertad individual y las necesidades de defensa social, en su continua búsqueda de un punto de equilibrio entre dos órdenes de valores, ambos esenciales para una vida civilizada.

Por mi parte, apuesto incondicionalmente por el principio de legalidad, porque nunca se defiende más y mejor a la sociedad que cuando son defendidos los individuos que la forman. La persona ha de ser el centro mismo del Derecho y a ella, de manera fundamental, han de referirse todas las defensas y protecciones. Ahora bien, en este sentido me gustaría insistir en una idea que vengo exponiendo desde hace ya muchos años: el principio de legalidad en el Derecho penal, en cuanto inspirador del ordenamiento es, a mi juicio, mucho más que cuanto queda expuesto. En líneas generales y resumiendo mucho, porque el tiempo disponible no da para más, el principio de legalidad, en mi opinión, supone lo siguiente: 1) Que sólo los actos positivos y negativos incluidos previamente en la ley, puedan ser delitos y faltas (mandato cuyo destinatario es el juez). 2) Que todos los actos que tengan análogo nivel de insolidaridad o de quebrantamiento de las más elementales normas de convivencia se incorporen a los Códigos penales (mandato que se dirige al legislador). Es decir, sólo son delitos los hechos tipificados como tales en la ley, pero para que se cumpla un elemental principio de justicia deben estar incluidos como tales todos los que tengan análogo rango de

---

9. Sáinz Cantero, J A.: *Lecciones de Derecho penal*, Parte General II, Bosch, Barcelona, 1982, pág. 75.

atentado a las fundamentales normas de comportamiento social estructuradas en el ámbito jurídico, y 3) Que la descripción de los hechos debe aparecer tan diáfana, precisa e inequívoca como sea gramaticalmente posible. Las expresiones ambiguas, abstractas y carentes de la adecuada puntualización atentan al principio de legalidad de forma directa y frontal. En este defecto incurrió, en algunas partes, el Proyecto de 1980, por ejemplo, en el Título VIII relativo a los delitos contra el orden socio-económico y es de lamentar que fuera así porque acaso dio pie a que por razones distintas a las de su ambigüedad fuera atacado con una dureza a mi juicio excesiva.

Pero todavía al hilo de estas consideraciones me gustaría añadir algo que me parece importante. El principio de legalidad tiene, como hemos visto, su base actual en la Constitución y uno de los principios fundamentales de la misma radica en el sometimiento de todos los poderes públicos y ciudadanos a la Carta Magna y al resto del ordenamiento jurídico (art. 9.1), y en la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3). Esto quiere decir que fuera de las posibilidades que a la actuación judicial abre la propia significación del quehacer de Jueces y Tribunales y específicamente el artículo 3.1 del Código civil, el juzgador ha de actuar siempre de acuerdo con la Constitución y el ordenamiento jurídico, sin caer en la tentación de transformarse en un legislador, usando razonable y razonadamente del arbitrio que las propias leyes le atribuyen y justificando, con todas las motivaciones que sean necesarias o convenientes, el giro que a la interpretación de una norma haya de darse por imperativo de la cambiante realidad social. He ahí el difícil papel del Juez que tiene que respetar, por encima de todo, el ordenamiento jurídico buscando en el mismo y en las modificaciones de la dinámica realidad social sobre la que aquél se asienta, el principio inspirador de su actuación, sin que pueda inventarse, aun aceptada su mejor buena voluntad; soluciones alternativas cuando actúa en una sociedad democrática y en un Estado de Derecho. Ahora bien, cuando la decisión del juez encuentra en la Constitución su apoyo directo, jamás se excede en su tarea de hacer concreta la abstracta voluntad de la ley, porque la Constitución es la primera de las leyes y sus mandatos y principios vinculan directamente a todos los poderes y más que a nadie a cuantos integramos el Poder judicial. Esta puede ser la razón de algunas de las críticas que se formulan a la actuación de los Jueces y Tribunales. A veces, se reprocha a una resolución judicial que no haya prescindido de determinadas exigencias formales o que se haya separado, en mayor o menor medida, del sistema normativo estimando el espectador o el actor que, de esta manera, se realizaba mejor la justicia, pero se olvida con ello (y yo comprendo o intento comprender todas las censuras) que el juez debe primariamente, como ya hemos dicho, respetar y hacer respetar la ley y que esas formalidades (que tal vez, en algunos casos, debieran desaparecer a través de la derogación de los respectivos preceptos que las mantienen, pero no por la unilateral decisión de un órgano judicial), mientras permanecen son garantía de los justiciables, de unos y de otros, de todos y de la sociedad misma, y que las desviaciones del sistema normativo en determinados supuestos, contentarían a un sector pero contrariarían a otro que verían en el desviado acto judicial un acto de rebeldía frente al orden jurídico vigente que está vivo, con plenitud de efectos, y esto es muy importante, no por la decisión del legislador de ayer que le hizo nacer, sino por la voluntad del de hoy que le mantiene y que puede, porque para eso tiene la potestad legislativa, modificarlo o derogarlo. Si el Código civil, que como sabemos nació en 1889, ha estado en vigor desde entonces a nuestros días, ha sido por las sucesivas voluntades de quienes han ostentado, durante casi un siglo, la potestad de legislar, no por el legislador de aquella ya tan lejana época.

### 3. La culpabilidad

Todos sabemos que el principio de culpabilidad está siendo objeto de polémicas en las que no vamos a entrar. Pienso que es un principio absolutamente válido y que de él debemos partir. El concepto formal de culpabilidad, dice Jescheck<sup>10</sup>, comprende las características anímicas del hecho que se exigen en un ordenamiento jurídico determinado como presupuesto de la imputación subjetiva. El concepto material de culpabilidad hace referencia al fundamento en virtud del cual ciertos factores anímicos son considerados como presupuestos de la imputación subjetiva y su ausencia enerva el juicio de culpabilidad. En definitiva, como dicen los Profs. Cobo del Rosal y Vives Antón<sup>11</sup>, la culpabilidad expresa la serie de condiciones que hacen que un determinado comportamiento antijurídico pueda reprocharse a su autor y de ese modo traduce la capacidad de respeto al ordenamiento jurídico del sujeto individual.

En mi opinión, y luego volveremos otra vez al tema, la culpabilidad es la condición de la persona humana que conociendo la antijuridicidad penal del hecho lo realiza libremente, sin que pueda ni deba exigirse una adecuación entre la conducta del sujeto y sus propias convicciones éticas, morales o políticas, partiendo, como hace unos momentos señalábamos, de una sociedad construida y vertebrada democráticamente que ha instaurado el imperio de la ley a través del Estado de Derecho.

En otro orden de cosas el Derecho penal debe cerrar cada vez más el círculo de los comportamientos en él incluidos con culpabilidad culposa porque, en general, debe ser suficiente instrumento de corrección el derecho administrativo en unos casos y el derecho privado (civil mercantil y laboral) en otros, siguiéndose así las acertadas orientaciones del Consejo de Europa en orden a la más adecuada política criminal, prescindiendo, desde luego, de aquellos comportamientos de dolo eventual como sucede en ocasiones con determinadas conductas relacionadas con el tráfico de vehículos de motor, con la construcción, con la elaboración de productos alimenticios, farmacéuticos y sanitarios y con los llamados delitos financieros, entre otros.

Por eso nos parece muy acertado que el Proyecto de 1980, y en esta línea hay que situar la reforma de 1983 al dar nueva redacción al artículo 1º, haya pretendido excluir, aunque no lo haya conseguido del todo ni mucho menos, los supuestos de responsabilidad objetiva, suprimiendo los preceptos de carácter general en los que anida el principio del "versari in re illicita" (pf. 3 del art. 1, art. 8 apt. 8, circunstancia 4 del art. 9 y art. 50 del Código), eliminando los delitos calificados por el resultado más grave mediante la exigencia de que, al menos, concorra culpa respecto a éste. La vigencia del principio "no hay pena sin culpabilidad" que, a mi juicio, debiera sustituirse por la expresión "no hay delito sin culpabilidad" se fortalece mediante la regulación expresa del error, institución a la que ha dedicado especial atención y con extraordinario éxito el Prof. Torío. También, como hemos dicho, el Proyecto ofrecía un catálogo cerrado de "crimina culposa", prescindiendo de la regulación genérica de la imprudencia punible hasta ahora en vigor.

---

10. Citado por Cobo del Rosal y Vives Antón: *Derecho penal*, Parte General II, pág 93.

11. Idem.

#### 4. Relación de causalidad<sup>12</sup>

En mi opinión el tema de la relación de causalidad es fundamental y de su acertado tratamiento puede depender en buena parte el éxito humano del Derecho penal. El Prof. Gimbernat recogió en una magnífica monografía la problemática de este instituto y a ella nos remitimos, pero me gustaría insistir en su trascendencia. La tarea del jurista, dice el Prof. Rodríguez Devesa<sup>13</sup> no consiste en indagar cuál es la causa (compleja) de un resultado que incrimina la ley, porque esto pertenece a las ciencias físico-naturales, sino averiguar qué papel desempeña en el complejo causal un acto humano, libre (no sujeto a la necesidad), que se inserta entre los antecedentes del resultado. En mi opinión, el resultado habrá de ser siempre consecuencia natural y lógica de la acción u omisión realizada; incluso precisando más podríamos señalar que cuando no exista una correlación inequívoca entre la acción y el resultado: disparo de un arma de fuego y muerte del agredido por ejemplo, sólo habrá relación de causalidad cuando, desde un punto de vista del común sentir de las gentes o de la lógica social en cuanto a la concatenación de los acontecimientos, el resultado sea la consecuencia subjetiva/objetiva de la acción u omisión correspondiente<sup>14</sup>.

#### 5. Proporcionalidad de las penas

La pena, como la mayor parte de las instituciones jurídicas, no responde a una única finalidad y son muchas y complejas las que en este sentido pueden citarse. De ahí la necesidad, también en este orden de cosas, de una amplia colaboración interdisciplinar: ¿Hasta qué punto ejemplarizan las penas? ¿Qué grado de intimidación o prevención general supone cada una? ¿Cuál es el grado de eficacia de las penas en orden a la reinserción o resocialización de quienes las sufren? ¿Qué penas deben sobrevivir? ¿Cuáles deben ser creadas? ¿Cuáles modificadas y en qué sentido? ¿En qué dirección se mueve hoy la sociedad, en este sentido?<sup>15</sup>.

Me temo que en este orden de cosas está todo o casi todo por hacer. Acaso esté equivocado, pero pienso que con mucha frecuencia se utilizan unas u otras penas y se fija su cuantía por la ley, un poco a golpe de intuición, sin una previa preparación científica, apoyada en encuestas y sondeos serios y responsables, que sirviera para responder de alguna manera a todas estas interrogantes. Bastaría para llegar a esta conclusión con observar despacio el Código penal. Pensemos en la pena de destierro, por ejemplo (arts. 27, 30, 32, 67, 78, 80 y 112.4). ¿De verdad es aceptable pensar que el legislador ha utilizado un criterio razonable (que nos convenciera o no es otro problema) para decidir los siete supuestos en los que se asocia esta pena a determinados delitos y los dos en que, además, se incorpora una multa? Sinceramente creo que

12. Gimbernat Ordeig, Enrique: *Delitos cualificados por el resultado y causalidad*, prólogo de Quintano Ripollés, Inst. ed. Reus.

13. Rodríguez Devesa, José María: *Derecho penal español*, Parte general, Madrid, 1981, página 368.

14. Ruiz Vadillo, Enrique: *Relación de causalidad en la exigencia de responsabilidades penales con motivo del ejercicio de derecho a la libertad de expresión de las ideas*.

15. Ruiz Vadillo, Enrique: "La dosimetría penal en el Código español", en *Anuario de Derecho penal*, 1977.



no y me gustaría estar equivocado. He estudiado con algún detenimiento el problema y he llegado a la conclusión de que en este sentido (y la objeción es generalizable a otros ordenamientos jurídicos) falta, en general, todo principio ordenador, seriamente elaborado y desarrollado. Las Memorias que acompañan a los proyectos debieran explicar suficientemente este importante tema.

En el Código penal vigente, antes de la reforma de 1983 y en relación con los delitos, se nos ofrece, por ejemplo, el siguiente cuadro general: reclusión mayor aparece 61 veces; reclusión menor 52; la prisión mayor (y los presidios mayores reagrupados ahora) 108; la prisión menor (y el presidio menor también desaparecido por su identificación con la prisión) 245; el arresto mayor 207; las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro 20; la inhabilitación y suspensión 100; la multa 46; la represión pública 1. En materia de faltas: el arresto menor se utiliza 64 veces y la multa 52, sin que de verdad haya podido encontrar, fuera de algunas ideas informadoras (diferencia presidio-prisión, por ejemplo) una justificación científica al sistema. Y no mejor parado sale en este orden de cosas el Proyecto de 1980.

Vuelvo a repetir que a lo peor estoy equivocado, pero me temo que existe en este campo demasiada improvisación, aunque haya de reconocerse que la solución no es fácil. A mi juicio el sistema a seguir, como ya he dicho en varias ocasiones, debiera ser aproximadamente éste: 1) Fijación de cuáles deban ser las penas y medidas utilizables a través de un cuidadoso proceso de selección. 2) Duración que deba tener cada una de ellas tanto en su máximo como en el mínimo, es decir, cuantificación general. 3) Atribución, que en general debiera ser plural, de las penas y medidas más convenientes para cada tipo de infracción (coordinación entre tipología delictiva y tipología punitiva), y 4) Concreta extensión de cada una en cada supuesto delictivo (individualización legislativa en el orden cuantitativo que debe dejar un relativo amplio margen al juez).

Y para esta tarea el prelegislador necesita de la colaboración estrecha de criminólogos, médicos, psicólogos, psiquiatras, sociólogos, etc. El tema es, repito, definitivamente importante y a este respecto debemos recordar los graves problemas, todavía no resueltos, que planteara la pena de arresto de fin de semana<sup>16</sup>, que me parece muy positiva, pero que debiera ser objeto de previas y especiales consideraciones.

## 6. Alternatividad de las penas

Me parece que cuando la Constitución dice en su art. 25.2 que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, debió generalizar y referirse a todas las penas. En efecto, toda pena, cualquiera que sea su naturaleza, debe buscar la reinserción a la que enseguida nos referiremos y por consiguiente es bueno, como ya hemos anticipado, que al pasar de la llamada individualización legal a la judicial, se conceda al juez o tribunal un amplio arbitrio, cuyo uso debe siempre motivarse (cf. art. 120.3 CE) para que mejor pueda obtenerse ese fin, consagrado al mayor rango por la Constitución. Debe, pues, posibilitarse la existencia de una facultad de opción judicial para que pueda elegir entre dos

---

16. Higuera Guimerá, J. Felipe: *La pena de arresto de fin de semana. Estudios, propuestas y documentación*, Ministerio de Justicia, 1982.

o más modalidades de pena, aquella que considere más conveniente a efecto de conseguir la reeducación y rehabilitación o reinserción social como finalidad prioritaria y paralelamente la prevención general, la protección a la víctima y todo ello en el concreto contexto en que cada decisión judicial se mueve, además de mantener la presencia de aquellas instituciones que permiten la renuncia a la ejecución o incluso a la imposición misma de la pena (arts. 91 y ss. del Proyecto de 1980: suspensión del fallo, remisión condicional de la pena, sustitución de la pena y libertad condicional).

Evidentemente es al legislador a quien incumbe decidir en qué casos la pena privativa de libertad ha de imponerse con carácter único, fijando la zona dentro de la cual el tribunal podrá moverse teniendo en cuenta que el Derecho penal no es ni puede ser una pura terapia, sino un instrumento de convivencia social, pero también es claro que en otros muchos casos, sin duda, los más, el legislador puede dejar en manos del juez la elección de pena para llevar así a cabo mejor la tarea auténticamente individualizadora .

## **7. La rehabilitación como fin principal de las penas**

Si, como acabamos de decir, la rehabilitación es la principal finalidad de las penas, aunque en la práctica sea muy difícil su obtención, especialmente en las privativas de libertad, es lógico que el legislador facilite los medios atinentes a su efectividad.

En este sentido me permito trasladarles lo que, a mi juicio, pueden considerarse como las principales conclusiones obtenidas en el Symposium Internacional celebrado en Barcelona, los días 8, 9 y 10 de junio pasado, organizado por el IReS de dicha capital, en el que tuve la satisfacción de intervenir como Ponente en una de las reuniones y en las que también participó el Prof. Beristain aportando ideas importantes. Estas conclusiones podrían quedar resumidas así:

1. Las legislaciones europeas atribuyen, en general, a la pena privativa de libertad, además de una función retributiva (que a mi juicio debe subsistir), otra resocializadora del delincuente.

2. Razones varias y complejas que seguramente serán examinadas mañana en la Mesa Redonda sobre la cárcel (estado lamentable, en general, de un buen número de establecimientos penitenciarios, escasa plantilla de especialistas y funcionarios que puedan dedicarse eficazmente a la tarea resocializadora, etc.), conducen a que en la práctica, también en general, la tarea resocializadora no pueda realizarse e incluso, en ocasiones, ni siquiera pueda garantizarse la plenitud de sus fundamentales derechos, y aconsejan una política descriminalizadora y despenalizadora, además de que en ocasiones falta la adecuada proporción entre delito-delincuente y pena y en tales casos se quebranta un elemental principio de justicia.

3. Resocializar debe significar únicamente el intento de convencer a quien delinquirió de la necesidad de respetar las normas penales que, por exigencias del principio de mínima intervención, constituyen en un Estado democrático el indispensable catálogo de normas imprescindible para vivir en paz y en justicia, teniendo en cuenta que si el Derecho penal ha de ser la "ultima ratio" la pena privativa de libertad ha de ser la última de la última razón.

4. Las instituciones actuales de sustitución de las penas privativas de libertad: condena condicional y libertad condicional se consideran insuficientes.

5. La reforma de 1980 contenía dos instituciones nuevas y positivas en este sentido: el arresto de fin de semana y el día-multa y especialmente la suspensión del fallo que según la información que en su discurso de clausura del Symposium facilitó el Ministro de Justicia D. Fernando Ledesma Bartret se pretende modificar en el sentido de posibilitarse el recurso frente a la decisión que acuerde la suspensión del fallo y sometimiento de ésta a una única condición: no delinquir en el período que se señale.

6. El trabajo comunitario se ha revelado como una medida sustitutoria de la pena privativa de libertad de notable éxito.

7. La "probation" que consiste en la suspensión del fallo condenatorio bajo la condición, impuesta por el juez y aceptada por el delincuente, de ser vigilado y asistido por un agente, durante un período determinado, es una medida no privativa de libertad que ofrece grandes posibilidades y numerosas variedades y que ha de adaptarse a las especificidades de cada ordenamiento.

## 8. La protección de las víctimas

Tan importante es el tema de la protección de las víctimas de la delincuencia que el Consejo de Europa, con ocasión de estudiar los delitos económicos, trató de la indemnización de daños y perjuicios como un equivalente, en determinadas circunstancias, a la pena. Sé que el problema es muy complejo, que una solución de este tipo podría afectar gravemente al principio de igualdad, consagrado constitucionalmente, etc., pero creo que con los adecuados y legítimos condicionamientos debiera buscarse la forma de que la efectiva reparación total o parcial o, al menos, la efectiva disposición del delincuente para llevarla a cabo, dentro de sus posibilidades, actuara muy decisivamente a la hora de fijarse la pena. De ahí que el arresto de fin de semana que, a pesar de los inconvenientes graves que habrá de superar, me parece una institución muy positiva, o la condena condicional o la suspensión del fallo e incluso la pena de días-multa, puedan servir de puente de unión entre la consecución del fin trascendente de la rehabilitación, la prevención general y la efectiva protección a las víctimas, porque este tipo de instituciones es el que mejor permite que con sacrificio cierto, pero necesario, puedan los delincuentes reparar, hasta donde en cada caso sea posible, las consecuencias del delito.

En este sentido, la responsabilidad solidaria cuando son varios los partícipes y la responsabilidad civil subsidiaria, referida a las empresas u organizaciones en cuyo seno se produzca el delito, son buenos instrumentos de cooperación a esta idea central, aparte de que en un futuro se considere la conveniencia de establecer una obligación de indemnizar por parte del Estado en los casos de insolvencia, principio recogido en el Código penal portugués que entró a regir el 1º de enero de este año, pero que según mis noticias todavía no se ha desarrollado.

Esta es la razón de que aun comprendiendo los argumentos esgrimidos en contra de incluir este tema de la responsabilidad civil procedente de los delitos y faltas en el Derecho penal, estime que por ahora deben tener solución dentro de este Derecho y a

través del cauce del proceso penal por razones de eficacia y de economía pues, como dice el Prof. Mir Puig<sup>17</sup>, por razones político-criminales el Derecho penal puede integrarse con medidas de naturaleza no penal.

## 9. La descriminalización y la despenalización

Para terminar esta primera parte y antes de alcanzar las conclusiones pretendo darles cuenta de otro tema de decisiva importancia en la futura ordenación del Derecho penal, que es tanto como decir en el porvenir de nuestra futura ordenación social cara ya al año 2000. Para ello voy a tratar de resumir las III Jornadas Latinas italo-luso-franco-españolas de Defensa Social que, bajo la presidencia del Prof. Marc Ancel, se celebraron en Aix-en-Provence a finales del pasado año. En ellas fue opinión prácticamente unánime la conveniencia de hacer un uso del Derecho penal cada vez más moderado y restringido en la firme creencia de que resulta imprescindible extraer de los respectivos Códigos todas aquellas figuras delictivas que por su inferior relieve y por contener por consiguiente, como ya dijimos, una más limitada dosis de agravio o de atentado a la libre convivencia, deban quedar relegadas al campo del Derecho privado o, en algunos casos, al administrativo, siempre que en este último se mantengan las indispensables garantías para el justiciable (principios de legalidad y culpabilidad, irretroactividad de las leyes menos favorables, proceso con plenitud de garantías, posibilidad de recurrir ante las autoridades judiciales, etc.). En este sentido podrían incluirse algunas de las infracciones contra la honestidad, pequeños hurtos, estafas y apropiaciones, cheques en descubierto, daños e incluso lesiones producidas por imprudencia, todos los ilícitos puramente administrativos incluidos en el Código, etc., aunque debemos aclarar que no nos referimos a aquellas infracciones que encierran en sí un grave peligro como pueden serlo en orden al consumo alimentario, medicinas, etc.

De otra parte se consideró que aquellas conductas que por ahora deban continuar integradas en los Códigos penales, tendrían que ser castigadas, salvo en los supuestos más graves, que habrán de ser poco a poco la excepción, con penas no privativas de libertad a fin de conseguir que quienes hayan de cumplirlas no queden separados de su entorno familiar y social, con lo que, además, la proporción entre número de presos y medios personales y materiales se adecuaría mejor que como está actualmente con graves insuficiencias. Si la pena pretende ser la expresión social de una conducta negativa, ha dicho recientemente el Ministro de Justicia D. Fernando Ledesma<sup>18</sup>, de lo que se trata entonces es de buscar fórmulas distintas de la de privación de libertad que sirvan para producir la prevención general, el público reconocimiento de que una determinada conducta no es aceptada por la sociedad, y la prevención especial.

Todo cuanto queda dicho exige crear anticipadamente unos instrumentos procesales ágiles y eficaces para obtener las correspondientes reparaciones económicas, los que hoy, y por causas ajenas a la Administración de justicia, no existen.

---

17. Mir Puig: *Introducción a las bases del Derecho penal*, Barcelona, 1976, pág. 25.

18. *Rev. Poder Judicial*, núm. 6, marzo 1983.

Pero creo, y con ello insisto en ideas ya expuestas varias veces, que sólo el camino legislativo es el idóneo para corregir la situación actual. Estoy en contra, en situaciones jurídicas y democráticas como la nuestra, de una descriminalización y despenalización de facto, es decir, operada por la vía de los hechos, pues ello constituye un grave quebrantamiento de la igualdad, de la seguridad jurídica y del principio de respeto a la ley. Tampoco me parece camino ortodoxo para alcanzar unas mayores cotas de descriminalización la vía de la transformación de la naturaleza de las infracciones penales, haciendo que algunas de ellas pasen de ser perseguibles de oficio a serlo a instancia de la parte agraviada, porque pueden facilitar el chantaje y puede también, en ocasiones, generar una violación al principio de igualdad, pues sólo los más desafortunados en el terreno económico vendrían a sufrir las consecuencias de las penas porque, en general, sólo ellos dejarían de ser perdonados. Pero este tema creo que no fue acertadamente enfocado en el Proyecto de 1980 y me temo que tampoco lo ha sido en la reforma de 1983.

## 10. Conclusiones

1ª. Los ordenamientos jurídicos deben colocar las piedras angulares básicas en el edificio de la justicia penal, como dice el Prof. Beristain<sup>19</sup>, para la mejor protección y desarrollo de los derechos humanos en el futuro próximo de España y de otros países culturalmente cercanos a ella.

2ª. La base de partida habrá de serlo la Constitución a través de sus principios informadores que, en este caso, son suficientemente expresivos. La propia existencia de un Estado social y democrático de Derecho<sup>20</sup>, con toda la carga que esta expresión conlleva, supone disponer de una eficaz plataforma en la elaboración del Código. El principio de legalidad, y con él el de culpabilidad, la declaración constitucional de cuál haya de ser la prioritaria finalidad de las penas, etc., son datos, en este sentido, de especial relieve.

3ª. Como acabamos de señalar, los principios de legalidad y culpabilidad, de mínima intervención y por consiguiente la política descriminalizadora y despenalizadora, la exigencia de una adecuada relación causal subjetiva/objetiva, y en esta dirección se encaminó el Proyecto de 1980 y se ha incorporado la reforma de 1983<sup>21</sup>, han de ser puntos de obligada referencia. Por ello, también la adecuada proporcionalidad de las penas es una exigencia inexcusable en toda sociedad democrática, pues es ella y por ella sus legítimos representantes han de fijar cualitativa y cuantitativamente el sistema penal.

---

19. Beristain Ipiña, A.: "Código penal de 1980: Sí, no y abstención", en *Estudios penales y criminológicos*, III, Santiago de Compostela, 1979, pág. 44 y ss. Publicado también en *Estudios Vascos de Criminología*, Mensajero, Bilbao, 1982, pág. 497.

20. Circular de la Fiscalía General del Estado de 12 de enero de 1983. I Legalidad y Judicialidad en el Estado de Derecho. En *La Ley*, 27 de Julio de 1983, siendo Fiscal D. Luis Burón Barba.

21. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 152, de 27 de junio, Ley 8/83, de 25 de junio; Ruiz Vadillo, Enrique: *Algunas observaciones al proyecto de ley de reforma parcial del Código penal*, Ministerio de Justicia, 1982.

4ª. Si efectivamente la reinserción social con la reeducación han de ser el fin principal de las penas, de las privativas de libertad y de todas, hay que propiciar que cada delito lleve aparejadas, salvo los más graves, varias penas de las que el juez pueda hacer un uso alternativo, sobre la base de que la prisión, en general y salvo excepciones muy cualificadas, no rehabilita.

5ª. La descriminalización y la despenalización han de realizarse muy reflexivamente con la colaboración de juristas de distintos campos y de especialistas de otras ciencias humanas, psicólogos, criminólogos, sociólogos, psiquiatras, etc., antes de que el legislador, con pleno conocimiento de causa, pueda decidir<sup>22</sup>.

6ª. La preocupación por las víctimas del delito ha de situarse en el primer plano de nuestras inquietudes. El resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el delito ha de ser una cuestión prioritaria. No es el momento más propicio, por razones obvias, para establecer la responsabilidad civil subsidiaria del Estado, dentro de ciertos límites, frente a la insolvencia del condenado, pero debiéramos prepararnos todos, en función de un principio de solidaridad, para afrontar el problema en un futuro próximo.

### III. LA REFORMA DE 25 DE JUNIO DE 1983

La Ley Orgánica 8/1983 de 25 de junio, de reforma urgente y parcial del Código penal, contiene entre otras, las siguientes modificaciones que tomamos sustancialmente de su Exposición de motivos:

1ª. La del artículo 1º y como consecuencia la de los artículos 8.8, 50 pf. 1 y 64 y la incorporación del tema del error para satisfacer así las más apremiantes exigencias de un Derecho penal ajustado al Estado de Derecho y por lo tanto asentado en las garantías del principio de culpabilidad y de concreción del hecho.

2ª. Posibilidad de que en los supuestos de enajenación mental pueda aplicarse la medida que mejor se adecúe a las condiciones del sujeto, dando mayor importancia al fin terapéutico de la misma (art. 81), con lo que parece que se da también satisfacción a amplios sectores de la psiquiatría moderna.

3ª. Se simplifica la fórmula legal de la reincidencia pues no sólo se funde en una única descripción la reincidencia y la reiteración, sino que además se suprimen los efectos agravatorios de la multirreincidencia (artículos 10.15 y 61.6).

4ª. Aunque la urgencia de la reforma impida abordar con el necesario rigor el problema de los delitos económicos, no por eso se oculta la gravedad de la situación actual en la que se aprecia cómo dentro de una importante crisis económica se cometen abusos frente a los que el Derecho penal no tiene sino los muy angostos preceptos del Código vigente en modo alguno concebidos para tales hechos. De ahí la nueva regla del artículo 15 bis. En este sentido, aun estando de acuerdo con esta declaración, creo que el problema es más que de Derecho penal sustantivo de Derecho procesal,

---

22. Ruiz Vadillo, Enrique: *Lecciones de Técnica judicial penal*, prólogo del Prof. Rodríguez Devesa, Universidad de Deusto, Bilbao.

para que puedan perseguirse y castigarse hechos que hoy quedan impunes por dificultades gravísimas de investigación.

5ª. Se modifican las reglas de medición de la pena, adaptándolas a los modernos postulados político-criminales<sup>23</sup>.

6ª. Se configuran los conceptos de delito continuado y delito masa, importantes creaciones jurisprudenciales que han dado lugar a oscilaciones en su apreciación e incluso a variaciones en cuanto a los requisitos exigidos.

7ª. Se llevan a cabo importantes cambios en materia de rehabilitación.

8ª. Se protegen penalmente instituciones y bienes jurídicos de especial relieve constitucional: Regente, Gobierno, Consejo General del Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo y Gobierno de las Comunidades Autónomas.

9ª. Se modifica el sistema penal relativo al tráfico de estupefacientes, se mejoran los preceptos penales relativos a los productos alimenticios (art. 346), se protege también por esta vía el medio ambiente, se introduce un delito de peligro en orden a la protección penal del trabajo, se da un nuevo y especial relieve al consentimiento libre y expresamente manifestado en determinados supuestos (trasplante de órganos, esterilizaciones y cirugía transexual efectuadas legalmente y por facultativos), se modifica el alcance del perdón en determinadas infracciones y se modifican ampliamente los delitos contra la propiedad, especialmente en relación con el tema de las cuantías, como en orden a la figura compleja del robo con homicidio del art. 501 del Código penal, suprimiéndose la presunción del art. 502 que chocaba con la Constitución.

10ª. Otras modificaciones se llevan a cabo en el Código vigente, así la adaptación del mismo a la Constitución y a la Ley de 13 de mayo de 1981 en relación con la filiación, al principio de igualdad referido a la libertad religiosa, supresión de la pena de retirada definitiva del permiso de conducir, que determina una modificación de los artículos 340 bis a) y 565, etc.

También se suprime el actual Título VI en relación a los juegos ilícitos por entender que la regulación del juego es de competencia netamente administrativa (arts. 349 y 575).

Como no resulta posible prestar atención a la totalidad de la reforma nos limitaremos a unas breves referencias a algunos puntos que nos han parecido, sin duda por razones puramente subjetivas, de mayor interés, pero aun así las indicaciones que nos vamos a permitir formular serán muy breves y superficiales.

## 1. Definición del delito. La legalidad y la culpabilidad

El artículo 1º queda así redactado: “Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. No hay pena sin dolo o culpa. Cuando la pena

---

23. Levasseur: “Resumen del Informe de síntesis sobre “Reforma penal y despenalización, de las III Jornadas Latinas italo-luso-franco-españolas de Defensa Social”, 29 set-2 oct. 1982, a cargo del Prof. Levasseur, nota de E. Ruiz Vadillo en *Boletín Informativo del Ministerio de Justicia*, 5 de julio de 1983. Ruiz Vadillo, Enrique: “La descriminalización y la reforma penal”, en *Revista Poder Judicial*, núm. 5, diciembre de 1982.

venga determinada por la producción de un ulterior resultado más grave, sólo se responderá de éste si se hubiera causado, al menos, por culpa”<sup>24</sup>.

Con ello se pretende, dice la Exposición de motivos, de un lado resolver la equívocidad de la referencia a la voluntariedad en el modo en que lo hace el texto actual y de otra parte se desea sentar el principio básico a partir del cual se destierre de nuestro sistema punitivo la responsabilidad objetiva y todas sus manifestaciones. La exigencia del dolo o culpa, como únicos fundamentos de la responsabilidad penal, se juzga por consiguiente como inaplazable. Evidentemente las consecuencias de la modificación del artículo 1º del actual Código incide por las mismas razones, en los artículos 8.8, 64 y 50.1 del mismo, así como en la interpretación que habrá de darse a los diferentes supuestos de responsabilidad criminal y en consecuencia se entiende preciso, además, regular los efectos de error según sus clases, sobre el tipo o sobre la prohibición, si bien las reglas punitivas que se ofrecen se acomodan a las que en el texto actual existen en materia de determinación de pena o de título de imputación.

A mi juicio, ya lo he dicho varias veces, la novedad puede suponer una auténtica revolución, positiva, en el Derecho penal. No sé si nos hemos dado cuenta de que, a partir de esta innovación, una gran parte de los preceptos del Código habrán de ser reinterpretados, es decir, entendidos de distinta forma, corrigiendo en ellos todo el contenido que sea desviación del principio de culpabilidad y teniendo en cuenta las ideas básicas en que la reforma se inspira; creo que también la relación de causalidad habrá de ser entendida a partir de ahora con una relativamente nueva significación y alcance en el sentido de que dicha relación causal deberá comprender, de manera perfecta, la coordinación adecuada entre el hecho típico considerado como delito, doloso o culposo, y el resultado también imputable a título de dolo o culpa a través del nexo subjetivo/objetivo, teñido todo ello, y siempre, del perfil culpabilístico que caracteriza la reforma.

No es momento para mí de decir más cosas y de seguir abusando de su paciencia y amabilidad: algunas las tengo ya escritas en algunos trabajos que se publicaron a raíz de la aparición del Proyecto de 1980 y ahora sólo pretendo hacer un pequeño recuento de problemas, aunque, eso sí, expresando mi adhesión a las líneas en que la reforma se inspira y a muchas de sus realizaciones concretas.

## 2. El delito continuado

La experiencia enseña, dice la Exposición de motivos de la L.O. 8/1983 de 25 de junio, que el vacío legal del delito continuado y del delito masa, creaciones jurisprudencia-

---

24. El sistema tendrá que afectar a muchas figuras delictivas, por ejemplo a la mayor parte de los delitos de lesiones en los que, en muchos casos, faltaba la necesaria adecuación subjetiva-objetiva entre la acción y el resultado en razón a la disociación dolo-culpa, según los casos. Esto lo hemos visto frecuentemente quienes hemos dedicado durante muchos años nuestra actividad profesional al Derecho penal. Así en el artículo 420, núm. 1, y la conclusión es generalizable, no podrá incluirse la conducta, de quien con ánimo de lesionar a una persona (la decisión muchas veces genérica de atacar), sin voluntad de producir imbecilidad, impotencia o ceguera, este resultado se produce, si el mismo no es imputable a título de culpa, lo que dependerá lógicamente de las circunstancias concurrentes en cada caso. Por supuesto prescindimos por completo del tema de la responsabilidad civil que sigue otros derroteros.



denciales, ha dado lugar a oscilaciones en la apreciación de aquellas estructuras de responsabilidad e incluso a variaciones en los requisitos que exige la propia jurisprudencia y la doctrina científica. A partir del principio de conceder primacía valorativa en orden a la calificación del hecho o hechos, a la lesión jurídica, única o plural, por encima de la unidad o pluralidad de acciones, se introduce un nuevo precepto, el artículo 69 bis, destinado a cubrir el vacío legal existente y a fijar positivamente los elementos que no pueden faltar para la apreciación del delito continuado que adquiere así fundamento en el derecho positivo. Se introduce una regla de medición de pena que no tiene otro fin que castigar con mayor severidad lo que sea realmente muy grave, evitando así la actual posibilidad de que el recurso al delito continuado sea aleatoriamente gravoso o beneficioso; para ello se otorga a los tribunales un amplio grado de arbitrio en la fijación del castigo y en su exasperación si lo entienden adecuado, al igual que tampoco será posible que las reglas limitadoras del concurso de delitos o la cuantía mínima exigida en las infracciones patrimoniales para constituir delito se tornen en beneficios para los autores de delitos-masa.

El artículo 69 bis queda así redactado: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones y (creo que debiera decir u) omisiones, que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo o semejantes preceptos penales, será castigado, como responsable de un delito o falta continuados con la pena señalada, en cualquiera de sus grados, para la infracción más grave, que podrá ser aumentada hasta el grado medio de la pena superior. Si se tratare de infracciones contra el patrimonio se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado. En estas infracciones el Tribunal impondrá la pena superior en grado, en la extensión que estime conveniente, si el hecho revistiera notoria gravedad y hubiere perjudicado a una pluralidad de personas.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior las ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la honestidad, en cuyo caso se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva”.

En resumen y provisionalmente podríamos ofrecer este esquema:

1. Requisitos: A) Elemento subjetivo lo será el plan preconcebido o el aprovechamiento de idéntica ocasión. B) Elementos objetivos: a) Pluralidad de acciones u omisiones. b) Ofensas a uno o varios sujetos. El destinatario o sujeto pasivo puede ser una o varias personas y en su caso, personas físicas y jurídicas. c) Infracción del mismo o semejante precepto penal. La semejanza no debe ser formal, sino sustancial, pero creo que no debe hacerse una interpretación excesivamente restringida, salvo cuando el hacerlo favoreciera al reo.

2. Penalidad. La pena a imponer será la correspondiente a la infracción más grave en cualquiera de sus grados que podrá ser aumentada hasta el grado medio de la pena superior, salvo si se trata de infracciones contra el patrimonio (creo que salvo el caso del robo con violencia o intimidación en las personas), en que se impondrá la pena teniendo en cuenta el perjuicio total causado, pudiendo imponerse la pena superior en grado en la extensión que se estime conveniente si el hecho revistiera notoria gravedad y hubiera perjudicado a una generalidad de personas. (El perjuicio total sólo

será de efectiva aplicación cuando los hechos aislados fueran por su cuantía faltas de hurto, estafa o apropiación indebida).

Excepción. Cuando se trate de bienes jurídicos eminentemente personales (homicidio, lesiones, por ejemplo).

Excepción a la excepción. Infracciones contra el honor y la honestidad, en cuyo caso se aplicará o no la continuidad delictiva, según las circunstancias. En general, creo que se aplicará en el estupro.

A mi juicio la nueva regulación resuelve el problema bastante frecuente en la práctica de robos y hurtos realizados con unidad de propósito delictivo y que, a mi juicio, deben quedar integrados en la continuidad delictiva. Por ejemplo, una persona entra en un establecimiento y en él sustrae, tras el forzamiento de una cerradura, treinta mil pesetas y a continuación se lleva de un armario abierto otras treinta mil. En mi opinión, incluso en el Código actual, antes de la reforma, era aplicable la teoría del delito continuado si sumadas todas las sustracciones y aplicadas al delito más grave, el resultado era más favorable para el reo. La solución después de la reforma tiene incluso una mayor apoyatura.

Y sin otras consideraciones, por razones de tiempo, pasamos al siguiente apartado.

### 3. Sistema de aplicación de penas<sup>25</sup>

A título provisional creemos que puede quedar recogido el nuevo sistema, establecido por la reforma de 1983 a la que nos venimos refiriendo, en los siguientes principios y cuadros:

#### I. En función de las circunstancias:

1. Si concurre sólo una atenuante, se impondrá la pena en su grado mínimo (art. 61.1).
2. Si concurre sólo alguna circunstancia agravante, se impondrá en su grado medio o máximo (art. 61.2 reformado).

---

25. El artículo 15 de la Constitución abolió la pena de muerte y el hacerlo fue, a mi juicio, un extraordinario acierto. Cada vez estoy más convencido de la negatividad social y de la ineficacia práctica de esta pena. Los hechos hablan por sí solos. Cuando la pena de muerte existía en nuestra legislación abogué siempre e insistentemente, si no se suprimía, por incorporarla a un número muy reducido de delitos, en circunstancias muy excepcionales (que es el sistema constitucional), sin figurar jamás como pena única, sin o dentro de un sistema alternativo incondicionado, con plenitud de garantías en su enjuiciamiento, con un plus frente a los supuestos normales, con un obligado recurso de casación en todos los casos ante el Tribunal Supremo y tramitación, también obligada, de indulto. Entonces, a mi juicio, aquello constituía una pretensión de modificación que no se produjo. Hoy, afortunadamente, la pena de muerte ha desaparecido y hay que esperar y desear que jamás se dé la circunstancia de guerra que, como excepción, prevé la misma Constitución, pero aun en tales circunstancias mi opinión es que la pena, mientras subsista, debe estar sometida a tales condicionamientos y así debiera recogerlo, en mi opinión, el futuro Código de Justicia Militar como también, hace mucho tiempo, propuse.

Barbero Santos, Beristain Ipiña, García Valdés, Berdugo G. de la Torre, Cobo del Rosal y Gimbernat Ordeig: *La pena de muerte. Seis respuestas*, Universidad de Valladolid, Departamento de Derecho Penal, 1975. Hay 2.ª edición, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1978.

3. Si concurren varias agravantes, se impondrá la pena en su grado máximo (art. 61.2 reformado).
4. Si concurren atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente (art. 61.3).
5. Si no concurren circunstancias modificativas, teniendo en cuenta la mayor o menor gravedad del hecho y la personalidad del delincuente, se impondrá la pena en el grado mínimo o medio (art. 61.4 reformado).
6. Si concurren dos o más atenuantes o una sola muy calificada, sin agravantes, puede imponerse la pena inmediatamente inferior en uno o dos grados (art. 61.5). A mi juicio, aun concurriendo agravantes puede hacerse uso de esta facultad, si previamente, de acuerdo con el artículo 61.3, se ha compensado con una atenuante después de cuya compensación existen otras dos atenuantes o una muy calificada.
7. Dentro de los límites de cada grado se determinará la extensión en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y a la mayor o menor gravedad del mal producido por el delito (art. 61.7).

II. Al mayor de 16 años y menor de 18 se aplicará la pena inferior en uno o dos grados, con posibilidad de sustitución (art. 65).

III. En los supuestos de eximentes incompletas se aplicará la pena inferior en uno o dos grados (art. 66).

IV. A los autores se les impondrá la pena señalada (art. 49), a los cómplices la inferior en grado (art. 53) y a los encubridores la inferior en dos grados (art. 54).

V. En los supuestos de delito consumado se impone la pena señalada (art. 49), de delito frustrado se reduce en un grado la pena (art. 51) y en los de tentativa se impone la pena inferior en uno o dos grados, según el arbitrio del Tribunal (art. 52). De igual manera se procederá en los casos de imposibilidad de ejecución o de producción del delito (art. 52.2) y en los supuestos de conspiración, proposición o provocación para delinquir (art. 52.3).

VI. En todos los casos en los que la ley, al incorporar al tipo genérico una circunstancia de agravación (o eventualmente de atenuación) determinada, fija una pena específica, en realidad lo que hace (aunque por economía legislativa no se haga expresamente así en todos los casos) es crear una nueva figura penal que no es equivalente a los supuestos de delito tipo, al que se incorpora una circunstancia agravante genérica, es decir, nace un nuevo delito. En este sentido una abundante jurisprudencia del Tribunal Supremo.

VII. En los supuestos de los artículos 505 y 506 (robo con fuerza en las cosas), 541, 515 y 516 (hurto), 528 y 529 (estafa), y 535 (apropiación indebida), después de la reforma de 1983 estimo que deberá procederse así:

1. Determinar la naturaleza de la infracción, tarea común a todos los delitos y faltas.
2. Precisar si concurren alguna o algunas de las circunstancias de agravación específicas:

- A) Robo. Si concurren la 1ª (llevar armas u otros objetos peligrosos) con la 2ª (casa habitada o alguna de sus dependencias), la 3ª (asalto de tren, buque, aeronave, automóvil u otro vehículo) o la 4ª (actuar contra oficina bancaria, recaudatoria, mercantil u otra en que se conserven caudales o contra la persona que los custodie o transporte) podrán (es decir, facultad discrecional) aplicarse las penas superiores en grado.
- B) Hurto. Si concurren dos o más circunstancias o una muy cualificada, la pena será de prisión menor; en otro caso, de arresto mayor.
- C) Estafa (y apropiación indebida). La misma solución, pero si concurren la circunstancia 1ª (alteración de la sustancia, calidad o cantidad de cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social) o la 7ª (si reviste especial gravedad, atendido el valor de la defraudación) con la 8ª (si afecta a múltiples perjudicados), la pena será de prisión mayor. Si concurre sólo una agravante, se impondrá en su grado máximo.
3. Considerar si concurre alguna circunstancia de agravación genérica y si es así constatar si es o no coincidente con las establecidas en los delitos mencionados con carácter específico, teniendo en cuenta que dado el carácter de agravantes cualificadas de las establecidas en los artículos 506, 516 y 529 del Código penal (como las que cualifican el homicidio transformándolo en asesinato, salvando las distancias) habrá que comprobar si los requisitos, todos ellos, incorporados por el legislador en dichos preceptos se dan o no con absoluta precisión y acreditamiento, pues cualquier insuficiencia o duda habrá de determinar que tal circunstancia actúe como genérica u ordinaria y por consiguiente sin el especial efecto agravatorio punitivo de las que podemos llamar específicas o cualificantes.
4. Concurriendo una o varias agravantes específicas y determinada la pena procedente, de acuerdo con las reglas antes indicadas, si ésta consiste en la imposición del grado máximo, sea de prisión menor: de cuatro años, dos meses y un día a seis años, o de arresto mayor: de cuatro meses y un día a seis meses, la existencia de otras circunstancias de agravación genérica del artículo 10 o de atenuación del artículo 9 habrá de conducir a la correspondiente modificación de la pena ideal, partiendo de la base de que el grado máximo es la pena impuesta que debe, a su vez, dividirse en tres grados a fin de que en función de las circunstancias concurrentes se actúe como proceda, con arreglo a las reglas generales.

## CUADRO GRAFICO DE APLICACION DE PENAS

Perfeccionamiento:	Consumado = (art. 49)	Frustrado -1 (art. 51)	Tentativa, delito imposible y actos preparatorios: -1 ó -2 (art. 51)
Participación:	Autoría = (art. 49.)	Complicidad -1 (art. 53)	Encubrimiento: -2 (art. 54)
Circunstancias:	Sin circunst. Mínimo o medio (art. 61.4)	Atenuante muy cualificada o dos o más atenuantes: -1 ó -2	Eximente incompleta: -1 ó -2 (art. 66) Minoría de edad: -1 ó -2 (art. 65)
	Atenuante sin agravantes Mínimo (art. 61.1)	Una agravante. Medio o máximo (art. 61.2)	Varias agravantes Máximo: (art. 61.2)
Hecho susceptible de ser calificado con arreglo a dos o más preceptos:	La pena correspondiente al más grave (art. 68).		
Delito continuado:	Pena correspondiente a la infracción más grave que podrá ser aumentada hasta el grado medio de la pena superior (art. 69 bis).		
Idem. En los delitos contra el patrimonio:	Se tomará en consideración el perjuicio total causado. Si el hecho revistiere notoria gravedad y hubiere perjudicado a una generalidad de personas se impondrá la pena superior en grado en la extensión que se estime conveniente (art. 69 bis 1 <i>in fine</i> ).		
Idem. Ofensas a bienes jurídicos eminentemente personales:	Se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva (art. 69 bis 2).		
Concurso real:	Se impondrán todas las penas según el orden de gravedad, pero el <i>maximum</i> de cumplimiento no podrá exceder del triplo de la más grave ni de treinta años (art. 70).		

**CUADRO DE CIRCUNSTANCIAS EN LOS DELITOS DE ROBO CON FUERZA EN LAS COSAS, HURTO, ESTAFA  
Y APROPIACIÓN INDEBIDA**

Robo (art. 506)	Hurto (art. 516)	Estafa (y apropiación indebida) (art. 529)	Proximidad con las existentes:
1. Llevar armas u objetos peligrosos.	.....	.....	1, 12 y 13
2. Casa habitada o sus dependencias.	.....	.....	506.2
3. Asalto tren, buque, etc.	.....	.....	506.3
4. Contra oficina bancaria, etcétera.	.....	.....	506.4
5. Edificio público o sus dependencias.	.....	.....	506.2
6. Cosas destinadas a un servicio público.	1. Cosas destinadas a un servicio público.	.....	249.2
7. Cosas de valor histórico, cultural o artístico.	2. Cosas de valor histórico, cultural o artístico.	.....	563 bis a)
8. Revestir especial gravedad.	3. Revestir especial gravedad.	7. Revestir especial gravedad.	61.7
9. Colocar a la víctima o su familia en grave situación económica	4. Colocar a la víctima o su familia en grave situación económica.	5. Colocar a la víctima o a su familia en grave situación económica.	61.7
.....	.....	1. Alterando sustancia, calidad, etc., de cosas de primera necesidad.	541
.....	.....	2. Simulación de pleito u otro fraude procesal.	V. Ss. Tr. S
.....	.....	3. Abuso de firma en blanco	529.5
.....	.....	4. Destrucción, daño u ocultación de cosa propia, agravación de lesiones o autolesión para defraudar al asegurador o un tercero.	V. Ss. Tr. S.
.....	.....	6. Supuestas influencias o remuneraciones a funcionarios.	529.4
.....	.....	8. Afectar a múltiples perjudicados.	61.7
Penas:	.....	Si no excede: Falta.	
Si no excede de 30.000: AM.	Si no excede: Falta.	En los demás casos: AM	
En los demás casos: Pm.	En los demás casos: AM	Si una circunstancia: Máximo.	
Si concurre una circunstancia: Máximo.	Si 1 circ.: Máximo.	Si dos o más circunstancias o una muy cualificada: Pm	
Si la 1ª con 2ª, 3ª ó 4ª, podrá imponerse: PM.	Si 2 o más o muy cualificada: Pm	Si la 1ª ó 7ª con la 8ª: PM.	

## 4. La rehabilitación

A mi juicio, una de las reformas de más trascendencia y significación y que más podrá facilitar la reinserción social es la atinente a la rehabilitación que incluyó la reforma de 1980, siguió la de 1982 con algunos retoques y ha implantado la Ley de 25 de junio de 1983 a la que nos estamos refiriendo. No voy a entrar en sus aspectos concretos ni en algunos de los problemas que su aplicación podrá presentar, sólo quiero expresar mi satisfacción porque la reforma sea ya una realidad legislativa, pero sin olvidar su inicial y básica declaración: por la rehabilitación se extinguen de modo definitivo todos los efectos de la pena.

Este precepto ha de ponerse en relación con el art. 10.15 en orden a la reincidencia y con el 93.1, según el cual la rehabilitación de hecho o de derecho, determina que la condena impuesta no sea obstáculo para la aplicación del beneficio de la remisión condicional de la pena.

Esta innovación, como acabamos de señalar, es tan importante que puede constituirse en el principal instrumento de efectiva rehabilitación. Hasta hoy nadie se tomaba en serio el efecto rehabilitador del tiempo y de la buena conducta, cuando cualesquiera que fuesen los años transcurridos desde la comisión del hecho delictivo o desde el cumplimiento de la condena el delito renacía, estigmatizando así de por vida, potencialmente o de hecho, a todo aquel que hubiera delinquido.

## 5. El perdón

Tras censurar la oportunidad perdida por la Ley de 7 de octubre de 1978 en el grupo llamado de delitos contra la honestidad, en orden a la regulación del perdón, se dice de él, en la Exposición de motivos de la Ley de 25 de junio de 1983, que por su extraordinaria operatividad abre el riesgo de transformarse en objeto de cambio, voluntario o coactivo, todo ello combinado con el estrecho margen de opinión concedido a los Tribunales. En consonancia con este enfoque del problema se modifican los últimos párrafos del artículo 443 y la eficacia del perdón para los delitos de abusos deshonestos, estupro y rapto se limita en el tiempo hasta que recaiga sentencia firme, devolviendo así a estos delitos, se dice, la condición de semiprivados que había sido desdibujada a través de tan *lata* concesión de eficacia al perdón. Respecto de la violación se introduce una novedad importante (a mi juicio no separable del tema de la despenalización de determinadas modalidades del delito de aborto): el perdón del ofendido en ningún caso extingue la acción penal.

La situación queda pues así:

Abusos deshonestos, estupro y rapto: el perdón del ofendido mayor de edad o del representante legal o guardador de hecho del menor o incapaz que se produzca antes de que recaiga sentencia en la instancia, extingue la acción penal, pero dicho perdón necesitará, oído el Fiscal, ser aprobado por el Tribunal competente y cuando lo rechazare, a su prudente arbitrio, ordenará que continúe el procedimiento representando al menor o incapaz, en su caso, el Ministerio fiscal (art. 443. 4 y 5).

Violación: el perdón del ofendido, mayor de edad o el del representante legal o guardador de hecho del menor o incapaz, no extingue la acción penal (art. 443).

Abandono de familia: el perdón expreso o presunto del ofendido extingue la acción penal; dicho perdón necesitará, oído el Fiscal, ser aprobado por el Tribunal competente, aunque parece que en este caso el límite temporal para su ejercicio acaba en el momento de la sentencia firme (no en la instancia), con una novedad: que se elimina el supuesto del perdón presunto contemplado anteriormente en el Código. Quedan intocados los supuestos de apropiación indebida y daños en cosas compradas a plazos (Ley de 17 de julio de 1965) y de competencia ilícita (Ley de 16 de mayo de 1962).

En resumen me parece que la regulación del perdón ha quedado insuficientemente estructurada y con deficiencias acusadas, no en razón al principio en que se inspira (que puede estarse o no de acuerdo con él, pero que tiene amplios argumentos en su favor), sino en su desarrollo y en las posibles contradicciones que en la regulación se observan. Problema muy importante será sin duda el de determinar el momento de validez del perdón y las posibles formas de otorgamiento; por ejemplo, el otorgado antes de dictarse sentencia y conocido después por el Tribunal juzgador en la instancia.

## 6. Consideraciones finales

La reforma de 1983, que tiene indudables deficiencias, es, sin embargo, en su conjunto, un buen anticipo de la reforma total. Los apremios de naturaleza social y política no dejan, a veces, tiempo a la reflexión atenta de los proyectos; es comprensible, aunque debiera intentarse conceder a la tarea prelegislativa su normal e imprescindible andadura; su tiempo.

Con esta afirmación de positividad de la reforma me permito formular algunas observaciones: 1ª) Se observan ciertas discrepancias entre la Exposición de motivos y el texto. Por ejemplo, párrafo 27, en el que se hace referencia a la sentencia firme como límite en el tiempo a los efectos del perdón, lo que s.e. no se corresponde con el artículo 443.4 al que ya nos hemos referido. Hasta casi el final otro tanto sucedía con el artículo 564 bis que se citaba como incluido en la reforma, sin aparecer en el texto. 2ª) Las palabras de censura que la citada Exposición de motivos dedica a la multirreincidencia en el sentido de ser contraria al principio "non bis in idem", no me parecen del todo acertadas. Considero que la reincidencia y la multirreincidencia pueden tener un efecto de agravación en la pena, en el cómputo, a efectos de rehabilitación, etc. (arts. 15.10, 61.2, 118.4) lo que no debe suceder es que el resultado sea maximalista y sobre todo, como ocurría hasta ahora, que la multirreincidencia y la reincidencia jugaran en unos delitos (hurto, estafa y apropiación indebida) de una manera y en los demás de otra. 3ª) El tema de los delitos contra la propiedad queda con ciertas lagunas en orden al juego de las circunstancias de agravación genéricas y específicas y a la concreta determinación de la especial cualificación de las agravantes. 4ª) Algunas veces existen redacciones equivocadas, como por ejemplo cuando en el artículo 428 dice: "se propone la adición de un segundo párrafo...", ya recogido por vía de fe de erratas. La ley no propone, manda. 5ª) Estimo que debiera resolverse el tema de la entrada en vigor de las leyes penales menos desfavorables y tal vez hubiera sido una oportunidad hacerlo ahora, ordenando la entrada en vigor el mismo día de su publicación, lo cual no quiere decir, porque no hay posibilidad material de hacerlo, que el mismo día hayan de ser puestos en libertad todos aquellos a quienes por imperativos



de la reforma procediera hacerlo. A mi juicio, toda ley penal favorable entra en vigor el mismo día de su publicación. ¿Se ha pensado qué ocurriría si la vigencia se aplazara seis meses o un año y en el nuevo texto se descriminalizaran uno o varios delitos que tuvieran aparejada pena privativa de libertad? La “vacatio legis” no puede tener en estos casos un efecto tan radical como el aplazamiento de las nuevas normas penales. 6ª) Me temo que la redacción dada al artículo 346 en orden a la protección del consumidor no sea todo lo eficaz que el legislador sin duda quiere, teniendo en cuenta que el alcance de la exigencia de la puesta en peligro de la salud de los consumidores puede ser un importante obstáculo a la punición de conductas realmente graves. 7ª) El delito ecológico acaso no responda a las exigencias precisas de concreción propias del Derecho penal, lo que quizás sea extensible a otras figuras.



De izda. a dcha.: J. Pinatel, P. Pérez Rubio, F. C. Sáinz de Robles, E. Ruiz Vadillo y A. Beristain.

Pero que estas observaciones no se entiendan como una censura a la reforma, antes al contrario como una modesta llamada de atención en relación a la próxima reforma general. Estoy seguro que en esta conferencia se encuentran numerosas deficiencias y algunos errores y que las propias anotaciones a la reforma podrían ser razonablemente objetadas. Cada día más, siento preocupación por los juicios de valor que sin querer puedan ofender a los demás, teniendo en cuenta la relatividad de los criterios humanos; mi propia experiencia de tantos años de aficionado a esta tarea de escribir sobre el Derecho es suficientemente expresiva en este sentido, en la constatación de los muchos errores que he cometido y que compruebo al releer mis propios trabajos y en las modificaciones que en mis puntos de vista se han producido y estoy convencido que se seguirán produciendo<sup>26</sup>.

Lo importante es sustancialmente la sinceridad que debe presidir nuestra actuación en cada coyuntura histórica, la honestidad de los comportamientos; la vida humana es en sí misma una expresión dinámica incondicionada, biológica y espiritualmente.

El debate público que el Ministro de Justicia D. Fernando Ledesma Bartret<sup>27</sup> ha anunciado, previo a la finalización del Proyecto de ley de reforma del Código penal, creo que puede ser una plataforma de excepcional valor en la construcción de nuestro ordenamiento penal que, por afectar a cuestiones básicas del comportamiento de la sociedad, a todos prácticamente interesa.

---

26. Algunas de estas deficiencias, puramente materiales, han sido corregidas en el Boletín Oficial del Estado del 23 de julio de 1983.

Ruiz Vadillo, Enrique: *Algunas observaciones al proyecto de ley de reforma parcial del Código penal*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1982.

27. Declaraciones del Ministro al periódico *El País*, publicadas el 12 de agosto de este año.